. 14 de noviembre de 1985

Licenciado
Sabino Elías Vargas V.,
Subdirector de Asesoría Legal
Ministerio de Educación
E. S. D.

SenormSub-Director:

A continuación me permito absolver la consulta que se sirvió formularme, "en relación a la facultad del Ministro de Educación para expulsar a los estudiantes de los plante les educativos o tomar alguna medida sancionadora por las faltas cometidas por éstos".

A mi juicio, el criterio que sobre el tema mantiene esa Asesoría Legal es correcto, dado que conforme a la Ley Orgánica de Educación, la potestad sancionadora en ese supuesto le corresponde al Director del plantel respectivo. En efecto, como bien Ud. señala, el artículo 175 de dicha Ley dispone que los "Directores de las escuelas de educación secundaria están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos".

Esta norma tiene relación con lo establecido en el artículo 172 de la referida Ley, cuyo texto copio:

"Cada plantel de Educación Secunda ria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Edu cación por la marcha de la institución que dirige". Las normas anteriores hacen responsable al Director del plantel por la marcha de éste ante el Ministerio de Educación y lo facultan para imponer las sanciones respectivas a todas las personas que allí estudian o laboran, sean estudiantes, profesores o funcionarios administrativos, ciñendose a las reglamentaciones pertinentes.

Como quiera que las normas que regulan la competen cia de las autoridades públicas son de Derecho Público y de orden público, ello las hace de interpretación res trictiva y de indefectible aplicación. Por tanto, si la facultad sancionadora en dicho supuesto se la atribuye la ley al Director del plantel, debe ser éste y no el se nor Ministro de Educación quien ejercite tal facultad.

Es evidente que el Ministro, a través de las vías y mecanismos que la ley pone a su disposición, como responsable del ramo de educación según los artículos 181, 189 de la Constitución y 9 de la Ley 47 de 1946, está faculta do para exigir que el Director del plantel ejerza dicha facultad cuando las circunstancias lo ameriten. En caso de incumplimiento, el Ministerio está igualmente faculta do para en la compansabilidad al Director que incurra en incumplimiento de sus deberes o, en general, cuando cometa faltas disciplinarias, como medio de mantener la buena marcha del sistema, a través del adecuado cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

De esta manera dejo absuelta la consulta que tuvo a bien formularme.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

db.deb.